



Arauca, Arauca, primero (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2017-00048-00
DEMANDANTE: INÉS TERESA MONTAÑA ROBLES Y OTROS
DEMANDADO: COOPERATIVA ARAUCANA DE
TRANSPORTADORES LTDA
"COOTRANSARAUCANA"
Medio de control: EJECUTIVO

El presente asunto correspondió por reparto a este Despacho judicial el día 30 de marzo de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el auto proferido por la Sección Tercera del Consejo de Estado, visible a folios 165 a 166 vto del cuaderno principal, que dirimió el conflicto negativo de competencia promovido por el Juzgado Treinta y Uno Administrativo de Bogotá y dispuso, que la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, correspondía a los Juzgados Administrativos de Arauca.

Así las cosas, este Despacho Judicial avoca conocimiento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, la señora INÉS TERESA MONTAÑA ROBLES y Otros, por intermedio de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva solicitando se libre mandamiento de pago en virtud de la sentencia de fecha 9 de octubre de 2014, proferida por la Sección Tercera - Subsección B del Consejo de Estado.

Así las cosas, se encuentra el proceso para estudiar la procedencia o no de librar mandamiento de pago, no obstante, la demanda será inadmitida a efectos que la parte ejecutante subsane lo pertinente.

Sin bien es cierto la parte actora en las pretensiones de la demanda, relaciona el valor que le corresponde a cada uno de los ejecutantes, la misma no establece el monto total pretendido para que se libre mandamiento de pago, por lo que es necesario requerir la indicación exacta del capital adeudado, esto es la cantidad líquida expresada en una cifra numérica precisa.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por la señora INÉS TERESA MONTAÑA ROBLES y Otros, contra la COOPERATIVA ARAUCANA DE TRANSPORTADORES LTDA

"COOTRANSARAUCANA LTDA", por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

Segundo: Conceder un término de diez (10) días, a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de abstenerse de librar mandamiento ejecutivo.

Tercero: Del escrito de subsanación y sus anexos debe allegar copia para el traslado respectivo.

Cuarto: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. **ARTURO ÁVILA LEGUIZAMÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.164.204 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 18.198 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los poderes a él conferido visible a folios 76 a 90 del cuaderno principal.

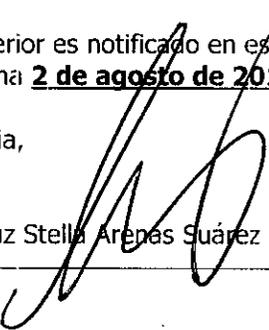
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca
SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado No. **112** de fecha **2 de agosto de 2017.**

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez

AVR